

NOTIFICACIÓN POR AVISO

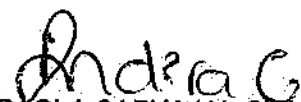
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE MARZO DE 2020.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LL7-11251	ANA LUCÍA MENDOZA ARZUAGA	Resolución VSC No. 000032	30/01/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO APLICA	NO APLICA

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA --ANM--

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000032 DE 2020

(30 ENE. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL7-11251"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013; 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 1 de marzo de 2011, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA Y JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO, suscribieron el Contrato de Concesión No. LL7-11251, para la explotación y la explotación de un yacimiento de ARENA, GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN DIEGO Y VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, con una extensión superficial de 139 Hectáreas con 7,113 M2, por un término de vigencia de veinte (20) años, contados a partir del 7 de abril de 2011, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico CT-0245-2011 del 19 de octubre de 2011, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras - PTO del Contrato de Concesión No. LL7-11251, estableciéndose una producción anual estimada de 80.000 m³ de material de construcción (Arenas y gravas).

En la Resolución No. 0490 del 24 de mayo de 2012, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar --CORPOCESAR, se otorgó Licencia Ambiental Global al Contrato de Concesión No. LL7-11251.

Por medio de la Resolución GSC-ZN No. 239 del 6 de noviembre de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió aceptar la renuncia presentada por los titulares del Contrato de Concesión No. LL7-11251 al tiempo restante de la Etapa de Construcción y Montaje. La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. LL7-11251, la cual continúa siendo de veinte (20) años, y cuyas etapas quedarán así: Tres (3) años para Exploración; Cinco (5) meses y diez (10) días Construcción y Montaje; y el término restante, esto es en principio dieciséis (16) años y seis (6) meses y veinte (20) días para Explotación. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de mayo de 2016.

En el Auto PARV-0028 de 24 de febrero de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 006 del 9 de marzo de 2017, se realizaron los siguientes requerimientos:

"(...)"

REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. LL7-11251, bajo causal de caducidad, establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo comprobante de pago, para mineral de Arena y Grava de Río correspondiente al III trimestre de 2014 y al III y IV trimestre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL7-11251"

del año 2016, más los intereses que se causan hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros N° 000-629006 del Banco de Bogotá, a nombre de la - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - con NIT 900.500.018-2

(...)"

Mediante el Auto GSC-ZN No. 061 de 28 de septiembre de 2017, suscrito por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, notificado por estado jurídico No. 033 del 2 de octubre de 2017, se clasificó el Contrato de Concesión No. LL7-11251, en el Rango de Mediana Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Auto PARV-768 de 19 de noviembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 22 de noviembre de 2018, se realizaron los siguientes requerimientos:

"(...)"

REQUERIR bajo causal de caducidad, a los titulares del Contrato de Concesión No. LL7-11251, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que expliquen las razones por las cuales no realizan actividades de explotación por más de seis (6) sin causa justa y sin autorización alguna, teniendo en cuenta que el título cuenta con PTO aprobado, viabilidad ambiental y la recomendación del Informe de la Inspección de Campo realizada el 17 de septiembre de 2018; para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)"

En el Auto PARV-012 de 17 de enero de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 001 del 18 de enero de 2019, se realizaron los siguientes requerimientos:

(...)"

REQUERIR bajo causal de caducidad, a los titulares del Contrato de Concesión No. LL7-11251, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías para los Minerales de Gravas y Arena correspondientes al III y IV trimestre del año 2018, con sus respectivos soportes de pago, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo consignado en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PARV-453 del 13 de noviembre de 2018, pago que deberá realizarse a partir de la fecha a través del enlace <https://tramites.amm.gov.co/Portal/pagasinicio.jsf>. También está disponible el pago en línea a través de PSE. Se le RECUERDA al titular que los pagos efectuados para la cancelación de obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a los intereses y luego al capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; para lo cual se le otorga un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)"

El 8 de agosto de 2019 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera profirió la Resolución VSC No. 000579 en la cual se resolvió:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. LL7-11251, cuyos titulares son los señores ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.693.416 y JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.396, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. LL7-11251, con los señores ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL7-11251

49.693.416 y JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.395.

Parágrafo 1° - Se le recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. LL7-11251, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar que los señores ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.693.416 y JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.395, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LL7-11251, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías Mineral Arena y Grava de Río, correspondiente al III trimestre del año 2014, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 3.472.800), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago. Obligación causada el 16 de octubre de 2014.
- El pago por concepto del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías para los Minerales de Gravas y Arena, correspondiente al III trimestre del año 2018, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 3.952.414), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago. Obligación causada el 13 de octubre de 2018.
- El pago por concepto del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías para los Minerales de Gravas y Arena, correspondiente al IV trimestre del año 2018, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 3.952.414), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago. Obligación causada el 17 de enero de 2019.

(...)

Dicho acto administrativo fue puesto en conocimiento de los titulares mineros mediante citaciones para notificación personal con los radicados ANM No. 20199060324381 y ANM No. 20199060324391, ambos del 15 de agosto de 2019.

El día 20 de septiembre de 2019, se notificó personalmente de la Resolución VSC No. 000579 del 8 de agosto de 2019 la señora Ana Lucia Mendoza Arzuga, en calidad de titular minero.

Mediante radicado ANM No. 20199060326001 del 9 de septiembre de 2019, se le envió al señor Juan Rafael Calderon Garrido, en calidad de titular minero, notificación por aviso de la Resolución VSC No. 000579 del 8 de agosto de 2019, por medio de la empresa de mensajería de la Agencia Nacional de Minería. El cual fue recibido el día 22 de septiembre de 2019, por la cual se surtió dicha notificación el día 23 de septiembre de 2019.

Posteriormente, y dentro del término legal, mediante radicado No. 20199060328522 del 4 de octubre de 2019, el apoderado de los titulares mineros Dr. José Jaime Luna Ortiz, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000579 del 8 de agosto de 2019, bajo los siguientes ARGUMENTOS:

(...)

Si bien es cierto mediante la resolución número VSC000579 del 08 de agosto de 2019, se resuelve declarar la caducidad, como antecedente se tiene que el 1 de marzo de 2011 la Gobernación del Departamento del Cesar y los señores ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA Y JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO, suscribieron el contrato de Concesión No. LL7-11251 para la exploración y explotación de yacimiento de ARENA, GRAVAS NATURALES Y SILICESAS y el contrato se electuó entre las partes sin vicio en el consentimiento, pero con el transcurso del tiempo uno de los concesionarios, el señor JUAN RAFAEL CALDERON, entró en problemas graves de salud y que le impedirían legalmente efectuar cualquier acto de contratación para mejorar la operación minera y fue así como sus hijos acudieron a la rama judicial a pedir su protección jurídica y solicitaron se declare la interdicción judicial por trastorno depresivo y mediante providencia del 12 de octubre de 2017, profirió por el juzgado tercero de familia asumió como curador en interdicción su hijo JUAN DAVID CALDERON GUERRA

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL7-11251

En cumplimiento de su deber como curador de su padre JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO, al presentarse los actos depresivos de su padre y surgir entonces una verdadera fuerza mayor, para no darme cumplimiento a los respectivos requerimientos de la agencia Nacional de Minería, por parte de su señor padre entre los años 2015 y 2017 cuando se produce su interdicción judicial Juan David Calderon emperó su labor encomendada como curador. Y le exigió al operador ORLANDO ANDRES ONATE ONATE el cumplimiento de sus deberes contractuales, para que no se afectara la concesión minera a nombre de su padre como uno de los concesionarios y se llegó hasta los estrados judiciales, hasta que se solicitó formalmente a la agencia Nacional de Minería la terminación del contrato de OPERACIÓN de la concesión minera No LL7-11251, suscrito por los concesionarios con el señor Orlando Oriate Oriate y este a su vez instaura denuncia penal por el presunto injusto penal de abuso de confianza contra el curador nombrado legalmente, es de entender que se presentaron traumas de orden jurídico con el OPERADOR contractual que, obstaculizaron la operación normal de la concesión minera, y su actuación como concesionarios del Estado, ha sido de buena fe exenta de culpa, porque el operador se quiso aprovechar del estado de interdicción por enfermedad de JUAN RAFAEL CALDERON padre del Curador poderdante.

Los concesionarios del contrato de concesión, actuación de buena fe, al contratar un presunto buen operador, actuando bajo el principio de confianza legítima, presumiéndose la buena fe de su parte, exenta de culpa en su actuar, teniendo la conciencia y certeza de que en la negociación contractual de la operación se actuó con prudencia y diligencia que hacía imposible descubrir cualquier vicio en el origen de la legalidad del negocio sobre la operación minera y que afectaría la concesión minera o cualquier actitud que viciara el consentimiento con quien realizó el negocio de la operación, teniendo la conciencia de operar con honestidad de parte de mis mandantes y creyeron erróneamente en la lealtad y rectitud del señor operador minero, pero todo el trauma contractual obligó a los concesionarios a radicar ante la agencia nacional de minería la terminación unilateral del contrato de operación.

(...)

Mediante Concepto Técnico PARV No. 504 del 5 de noviembre de 2019, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

1.

3. CONCLUSIONES

El CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL7-11251 se encuentra cronológicamente en el sexto año, de la etapa de Explotación comprendido entre el 07 de abril de 2018 hasta el 06 de abril de 2019 y cuenta con PTO aprobado y con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

De conformidad con lo señalado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico, se recomienda:

- Se recomienda No Aprobar el Formulario Básico Minero Anual de 2018, debido a que no concuerda la producción declarada en los formularios de regalías con la reportada en el FBM, teniendo en cuenta que no ha presentado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para grava de los trimestres III y IV de 2018.

Se recomienda aceptar documento allegado mediante radicado No. 2019906033832 del 12 de agosto de 2019, en el cual se evidencia respuesta a los requerimientos realizados mediante auto No. 364 del 20 de marzo de 2019, donde los litigantes manifestaron que mediante análisis de laboratorio, se demostró que la mayoría del material explotado corresponde a arenas en un 96.6% y un mínimo porcentaje a grava siendo del 1.5% y finos del 1.9%, así mismo presentan resultado de dichos análisis de laboratorio.

De conformidad con la evaluación realizada en el numeral 2.6 del presente concepto, se recomienda:

- NO Aprobar el formulario para declaración y liquidación de regalías del III trimestre de 2018, para mineral de arena, teniendo en cuenta que no se encuentra debidamente firmado.

- NO Aprobar el formulario para declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2018, para mineral de arena, teniendo en cuenta que no se encuentra debidamente firmado y presenta inconsistencias en el valor a pagar, el cual no corresponde a la suma de los valores registrados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL7-11251"

- Requerir a los titulares los formularios para declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2018, para mineral de grava, teniendo en cuenta que no se evidencia su presentación.

- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que el formulario para declaración y liquidación de regalías del III trimestre de 2018 para mineral de arena fue presentado posterior a la resolución VSC No. 000579 del 08 de agosto de 2019, mediante la cual se declara la caducidad dentro del contrato de concesión No. LL7-11251.

- Se recomienda al área jurídica tener en cuenta que a la fecha del presente concepto, no se evidencia presentación del formulario para declaración de regalías del III trimestre de 2014, requerido mediante auto PARV No. 0028 del 24 de febrero de 2017.

Se recomienda Aceptar la información presentada mediante radicado No. 2019906033832 del 12 de agosto de 2019, en respuesta a los requerimientos realizados en Auto PARV No. 242 del 04 de abril de 2018 y Auto PARV No. 768 del 19 de noviembre de 2018, sobre instalación de señalización, control de producción, manejo de inundación del río, e informar al titular que la misma será verificada durante la próxima visita de inspección técnica.

Respecto a la explicación de las razones por las cuales no realizan actividades de explotación por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna, teniendo en cuenta que el título cuenta con PTO aprobado, viabilidad ambiental y la recomendación del Informe de la Inspección de Campo realizada el 17 de septiembre de 2018, no se evidencia presentación de la información requerida.

Se recomienda al área jurídica realizar pronunciamiento jurídica respecto al documento presentado mediante radicado No. 20199060328522 de fecha 4 de octubre de 2019, en el cual el señor José Luna en calidad de representante legal del señor Juan Rafael Calderón, allega impugnación de la resolución que decreta la caducidad.

4. ALERTAS TEMPRANAS

No se generan alertas tempranas respecto a las obligaciones del título.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa: "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

El Legislador preceptuó en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" y estableció además en el numeral 1, que en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Sea lo primero verificar si el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC No. 000579 del 8 de agosto de 2019, cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto sea procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya actuado ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL-7-11251”

regional o ante el personal municipal, para que ordene recibidos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado directamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso, el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- “Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revaile sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legítimo e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

- “La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las fallas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Se puede evidenciar, que a los titulares mineros se les requirió bajo causal de Caducidad (artículo 112 literales d), e), y 288 de la Ley 685 de 2001) en los Autos PARV-0028 de 24 de febrero de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 006 del 9 de marzo de 2017, para presentar el Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al III trimestre del año 2014, con su respectivo comprobante de pago, para los minerales de Arena y Grava de Río; PARV-768 de 19 de noviembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 22 de noviembre de 2018, para que

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Alvarado.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Larrea.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL7-11251"

explicará las razones por las cuales no realizan actividades de explotación por más de seis (6) sin causa justa y sin autorización alguna, teniendo en cuenta que el título cuenta con PTO aprobado, viabilidad ambiental y por la recomendación del Informe de la Inspección de Campo realizada el 17 de septiembre de 2018; y el PARV-012 de 17 de enero de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 001 del 18 de enero de 2019, para presentar los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2018, para los Minerales de Gravas y Arena, con sus respectivos comprobantes de pago; sin embargo éstos no acataron los requerimientos, y por ello se dio origen a la Resolución VSC No. 000579 del 8 de agosto de 2019, declarando la caducidad del Contrato de Concesión No. LL7-11251.

Cabe precisar, que los términos otorgados en los actos administrativos son perentorios y de obligatorio cumplimiento para los titulares, máxime cuando estos fueron notificados de los contenidos de los Autos PARV-0028 de 24 de febrero de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 006 del 9 de marzo de 2017; PARV-768 de 19 de noviembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 22 de noviembre de 2018; y PARV-012 de 17 de enero de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 001 del 18 de enero de 2019.

Se puede afirmar también, que el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción-, por estar establecidos en la Ley y el contrato, por ello, al efectuarse un requerimiento bajo causal de caducidad o bajo apremio de multa, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En este sentido la administración tiene -de acuerdo a las causales establecidas en la ley-, la polestar para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 585 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: "si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación, apara regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes".

Ahora bien, tenemos como última evaluación técnica realizada al expediente minero, el Concepto Técnico PARV-504 del 5 de noviembre de 2019.

En el numeral 2.6. del precitado Concepto Técnico se dejó constancia que del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre del año 2014, requerido mediante Auto PARV-0028 del 24 de febrero de 2017, no se evidenció constancia alguna de su presentación dentro del expediente minero y en el Sistema de Gestión Documental-SGD de la Agencia Nacional de Minería.

Así mismo, quedo consignado, que mediante radicado No. 2019060322102 del 26 de julio de 2019, la señora Ana Lucía Mendoza Arzuaga, titular del Contrato de Concesión No. LL7-11251, presentó los Formularios de Declaración, Producción, Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2018, para el mineral de Arena, al igual que los respectivos comprobantes de pago de las regalías y sus intereses, pago que según se observa en los comprobantes se efectuaron el día 24 de julio de 2019; tal y como se observa en los cuadros anexos:

(...)

Periodo	Mineral	Producción (m3)	Precio base de liquidación (\$)	Porcentaje de liquidación	Valor a pagar (\$)	Valor pagado (\$)
III T 2018	Arena	696	19.762,07	1%	137.544	150.544
III T 2018	Grava	*NR	18.580,04	1%	-	-
IV T 2018	Arena	712	19.762,07	1%	140.705,94	149.706
IV T 2018	Grava	*NR	18.580,07	1%	-	-

*NR. No reporta, no ha sido presentado.

Teniendo en cuenta que el pago de las regalías fue realizado de manera extemporánea, se procede a realizar el cálculo de los intereses de la siguiente manera:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL7-11251*

Calculo de Intereses - Detallado Contraprestaciones económicas							Fecha de Impresión: Noviembre 01 de 2019				
Fecha Inicio de Mora	Fecha Pago	Vigencia	Me- s	Dí- as Mor- a	Tas- a	Inter- ses (%)	Valor capit- al	Valor Inter- ses	Valor Total	Valor Pagado	Dife- re- ncia
13/10/2018	24/07/2019	2019	07	285	TAS A 12%	12	\$137.544	\$12.726	\$150.270	\$150.544	-\$274
17/01/2019	24/07/2019	2019	07	189	TAS A 12%	12	\$140.706	\$8.504	\$149.210	\$149.706	-\$496

Sin embargo en la evaluación técnica citada, se recomendó no aprobar el Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre del año 2018, para el Mineral de Grava, como quiera que no se encuentra debidamente firmado, y el Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del año 2018, para Mineral de Arena, porque no se encuentra debidamente firmado y presenta inconsistencias en el valor a pagar, el cual no corresponde a la suma de los valores registrados.

Además, en el citado Concepto Técnico, se recomendó requerir a los titulares mineros por la presentación de los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2018, para el Mineral de Grava, como quiera que no se evidenció la presentación de los mismos.

Ahora bien, frente a los mencionados Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2018, para el Mineral de Grava, es preciso aclarar lo siguiente: una vez revisado el respectivo FBM de la placa No. LL7-11251 en la plataforma del SI MINERO, el cual fue allegado por los titulares y recibido con radicado No. 2019080844242 del 8 de agosto de 2019, se evidenció en el mismo que los titulares reportaron para el I, II, III y IV trimestre del Mineral de Grava una producción en cero, a diferencia de lo que reportaron para el Mineral de Arena, que para los trimestre I y II reportaron una producción en cero, pero para los trimestre III y IV, reportaron una producción de 1408, quedando constancia de ello en el numeral 2.1. del Concepto Técnico PARV-504 del 5 de noviembre de 2019 así:

(...)

FBM ANUAL DE 2018

Presentado Mediante radicado del si minero No. 2019080844242 del 08 de agosto de 2019.

FORMATO BASICO ANUAL 2018									
PERIODO	MINERAL	I	II	III	IV	PRODUCCION DECLARACION EN REGALIAS (Ton)	PRODUCCION N. REPORTADA EN FBM	FALTANTE	CONCEPTO
2018	GRAVA	0	0	N R	NR	NR	0	0	NO SE ACEPTA
	ARENA	0	0	694	1424	1408	1408	0	

Teniendo en cuenta lo anterior,

Se recomienda No Aprobar el Formato Básico Minero Anual de 2018, debido a que no concuerda la producción declarada en los formularios de regalías con la reportada en el FBM, teniendo en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL7-11251"

*cuenta que no ha presentado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías para grava de los trimestres III y IV de 2018.
{...}"*

Por último, en el numeral 2.7, del Concepto Técnico PARV-504 del 5 de noviembre de 2019, se señaló que respecto a la explicación de las razones por las cuales no realizan actividades de explotación por más de seis (6) sin causa justa y sin autorización alguna, teniendo en cuenta que el título cuenta con PTO aprobado, viabilidad ambiental y por la recomendación del Informe de la Inspección de Campo realizada el 17 de septiembre de 2018; requerimiento realizado mediante Auto PARV-768 del 19 de noviembre de 2018, no se evidenció la presentación de la información requerida.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, constatado en el Concepto Técnico PARV-504 del 5 de noviembre de 2019, se hace procedente por parte de esta Autoridad Minera confirmar –con la excepción que a continuación se refiere- la Resolución VSC No. 000579 del 8 de agosto de 2019, en especial lo indicado en el numeral 1 del artículo TERCERO que reza: "El pago por concepto del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías para el Mineral Arena y Grava de Río, correspondiente al III trimestre del año 2014, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 3.472.800), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago. Obligación causada el 16 de octubre de 2014."

No obstante, teniendo en cuenta que la declaración de regalías del III y IV trimestre de 2018 fueron presentadas antes de la emisión de la Resolución VSC No. 000579 del 8 de agosto de 2019 como antes se reseñó y de acuerdo con lo analizado técnicamente, se procederá a MODIFICAR el artículo TERCERO revocando los numerales 2 y 3 que dicen:

- El pago por concepto del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías para los Minerales de Gravas y Arena, correspondiente al III trimestre del año 2018, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 3.952.414), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago. Obligación causada el 13 de octubre de 2018.
- El pago por concepto del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías para los Minerales de Gravas y Arena, correspondiente al IV trimestre del año 2018, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 3.952.414), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago. Obligación causada el 17 de enero de 2019.

Finalmente, en cuanto al argumento esbozado en el escrito del Recurso de Reposición incoado por el apoderado de los titulares mineros, "... al preservarse los actos depresivos de su padre y surgir entonces una verdadera fuerza mayor, para no darle cumplimiento a los respectivos requerimientos de la Agencia Nacional de Minería por parte de su señor padre entre los años 2015 y 2017 cuando se produce su interdicción judicial ...", se debe manifestar lo siguiente:

Primeramente, se debe resaltar que el Código de Minas frente a las obligaciones de los concesionarios, dispone:

Artículo 59. Obligaciones. *El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

Así mismo, tenemos que el Concepto Jurídico con radicado ANIM No. 20191200270281 del 23 de mayo de 2019, proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señala:

"{...} la legislación minera es clara en establecer que, a partir del momento en el cual el Estado autoriza al particular el derecho a explorar y explotar los recursos minerales de su propiedad, en el marco de un contrato de concesión, a través del otorgamiento de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional dicho particular, adquiere la obligación de cumplir con

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. LL-7-11251

todas y cada una de las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental, derivadas del título minero, tal como lo consagra el Código de Minas en el artículo 59.

Ahora bien, es de resaltar que dicho cumplimiento de las obligaciones emanadas del título, es indiferente frente al hecho de si es una sociedad o un solo particular, la (s) personas naturales o jurídicas a las cuales, en virtud de un contrato de concesión legalmente celebrado, se les otorgó el derecho a explorar o explotar los recursos naturales. Lo anterior, bajo el entendido que tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles indiferente a los porcentajes, societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia, pues dichas obligaciones son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros.

(...)

2. De la solidaridad en las obligaciones.

Mencionado lo anterior, resulta importante precisar que, el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, deben ser asumidas por todos y cada uno de los titulares, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la autoridad minera ante quien debe acreditarse el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas.

Dicha posición de la solidaridad de todos los titulares mineros con los que se celebró el contrato de concesión minera, ha sido confirmada por el Ministerio de Minas y Energía, quien en concepto de su Oficina Asesora Jurídica, No. 512412 del 24/06/2005, señaló, sobre la solidaridad, lo siguiente:

"El doctante Fernando Hnestrosa, en su libro de las Obligaciones, señala: "Otro motivo de conjunción íntima entre las vanas obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la obligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo, y en últimos, el contenido de la obligación... la solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene un derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por el (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 CC)... El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo, sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y solo es aparte".

En este contexto, tal como lo contempló esta Oficina Asesora Jurídica en concepto No. 20191200270231 del 21/05/2019, es posible definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato, sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad y aplicación preferentes, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo. De acuerdo con lo anterior y a efectos de dar aplicación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias que deberán emplear a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera -artículos 1569 al 1579- y Código de Comercio -artículo 825.

(...)

Conforme a la lectura de lo anterior se desprende y queda claro, que independientemente que a uno de los titulares mineros del Contrato de Concesión No. LL-7-11251, esto es, al señor JUAN RAFAEL CALDERON GALINDO, por problemas de salud le hubiere acaecido un suceso lamentable, dicha situación no exime a la otra titular minera señora ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, para darle cumplimiento a cada una de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión, en virtud de la figura de la solidaridad con lo cual, todos y cada uno de los titulares de una concesión, son responsables de las obligaciones que se derivan de la misma ante la autoridad minera.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL7-11251

Así pues, teniendo en cuenta que con el recurso de reposición no se subsanaron los fundamentos o se evidenció errores a la hora de emitir la Resolución VSC No. 000579 del 8 de agosto de 2019, en específico, las causales de caducidad contenidas en los literales c) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, no se encuentran méritos para revocar o reponer el acto sancionatorio. No obstante, como se refirió párrafos antes, sólo se modificará el artículo tercero eliminando el cobro de la declaración y pago de regalías del III y IV trimestres de 2018 por lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR el Artículo Tercero de la Resolución VSC No. 000579 del 8 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. LL7-11251, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedara así:

ARTÍCULO TERCERO. Declarar que los señores ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.693.416 y JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.395, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LL7-11251, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías para el Mineral Arena y Grava de Río, correspondiente al III trimestre del año 2014, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 3.472.800), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago. Obligación causada el 16 de octubre de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficialario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de fallantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO. Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000579 del 8 de agosto de 2019 no sufren modificación alguna.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.693.416, y JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.395, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LL7-11251, y de no ser posible, súpase por aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. LL7-11251"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Luz Adriana Quintero Baute, Abogada PAR Valledupar
Aprobó: Indira Paola Canvajal Cuadros, Coordinador PAR Valledupar
Revisó y Firmó: José Domingo Sierra A., Abogado VSCSM